



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	50001 4003 010 2023 00118 00
Proceso:	Aprehensión de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandados:	Daniel Fernando Martínez Saumeth
Decisión:	Rechaza demanda
Providencia:	604

Observa el Despacho que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en el auto proferido el 7 de noviembre de 2023, sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a lo requerido.

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Daniel Fernando Martínez Saumeth** por lo expuesto en el acápite anterior.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin necesidad de proveer para desglose por cuanto la demanda es netamente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a412be8f35c3c982346c89c0890cb84b7b4d6faa12206a2b2272affc7c4b89**

Documento generado en 15/12/2023 04:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO NO.	50001-40-03-009-2023-00 382 -00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM HERNANDEZ FONTECHA
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 599

En atención a la solicitud de medidas allegada con el libelo introductorio, el memorial que antecede y los documentos allegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1. DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 480-22654 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, denunciado como de propiedad de **WILLIAM HERNANDEZ FONTECHA**. Por Secretaría elabórense los respectivos oficios.

Una vez inscrita la respectiva medida se resolverá lo ateniende al secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4711c1b0fe3ed609f9750d7dc0120739dd9e529f10f80f07a362b01ba0705228**

Documento generado en 15/12/2023 04:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO NO.	50001-40-03-010-2023-00048-00
PROCESO:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	VICTOR ESTEBAN BARBOSA ESTEPA
DEMANDADOS:	SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y SURENVIOS S.A.S.
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 600

En atención a la caución allegada de conformidad con al numeral 7 del artículo 384 de Código General de Proceso, se dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.**, posea en cuentas corrientes y/o ahorros o en certificados de depósito a término fijo o en inversión similar en las siguientes entidades: BANCO AV. VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
2. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **SURENVIOS S.A.S.**, posea en cuentas corrientes y/o ahorros o en certificados de depósito a término fijo o en inversión similar en las siguientes entidades: BANCO AV. VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
3. **DECRETAR** el embargo de las acciones de la sociedad demandada **SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P.
4. Respecto a la medida cautelar relacionada con los bienes, enseres, electrodomésticos y equipos que se pretenden secuestrar, se **REQUIERE** al solicitante para que **indique el valor** de los mismos, con el fin de determinar si es necesario elevar **el monto de la caución** correspondiente, (art. 384-7 C.G.P.).

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS**

MONEDA CORRIENTE (\$40.500.000), los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4d9553aa6d7029194b00c9454567f7d9905715cdc6ef8c322643297aae0bdb**

Documento generado en 15/12/2023 04:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-010- 2023 -000 99 -00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Brayan Hernando Garzón Rodríguez
Demandado	Ramon Armando Mariño Rodríguez y las personas indeterminadas
Decisión	Auto resuelve reposición
Auto	Interlocutorio No. 602

Objeto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto del **23 de noviembre de 2023**, que rechazó la demanda.

Antecedentes

La recurrente fundamentó su inconformidad indicando que:

"las personas que figuran como titulares de derechos se evidencia en el certificado de libertad y tradición, por ende, el solicitar el certificado especial en este caso no es necesario, pues este certificado especial es aquel que debe expedir el registrador cuando sobre el respectivo bien raíz, no figure persona alguna o no cuente con folio de matrícula inmobiliaria, o el folio no refleje actos dispositivos, eventos que ni por asomo, se configuran en este proceso (...)". pues en el certificado de tradición y libertad se evidencia al señor **RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ**, como titular del derecho real de dominio.

Trámite procesal

Del recurso de reposición y en subsidio apelación se dio traslado a la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Consideraciones

En el caso que nos ocupa, indica el censor que debe revocarse la orden impartida respecto al rechazo del presente trámite.

Para iniciar el análisis de fondo respecto a este tema, debe destacarse que la legislación civil establece la figura de la prescripción como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*¹.

¹ Artículo 2512 Código Civil.

Por tanto, los procesos de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva, dado que versan sobre el **derecho real dominio** y en los mismos se pretende tomar un bien del patrimonio de una persona (cuando no se trata de bienes vacantes, mostrencos o baldíos) para radicarlo en cabeza de otra que lo ha venido poseyendo con arreglo a los requisitos sustanciales establecidos por la ley civil para el efecto, son decididos, entre otras, a la luz de la absoluta certeza que debe existir certeza de quienes son las personas con derechos reales principales sobre el bien que se pretende usucapir.

Pues a pesar de que la apoderada del extremo activo aportó el certificado de tradición y libertad y tradición del bien identificado con el número de matrícula No. 230-12856072 no logró acreditar con claridad qué personas figuran como titulares de derechos reales, por lo que la única anotación visible a folio 001 corresponde a un "loteo" mas no a una tradición u otro modo de adquirir el derecho de dominio, debe precisarse que el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, es exigido en los juicios de pertenencia con la única finalidad de identificar los legítimos contradictores de la pretensión, que no son otras personas que las que figuren como **titulares de derechos reales**.

Al respecto el Tribunal Constitucional² indicó:

"Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro - propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas (...)".

Así las cosas, evidencia este despacho que no se tiene certeza quienes son las personas con derechos reales principales sobre el bien por lo que no se repondrá la decisión tomada en auto del 23 de noviembre de 2023 sin que haya lugar a la reposición del mismo. Ahora bien, en razón a que la parte actora indicó subsidiariamente el recurso de apelación, se procederá a conceder la alzada y se ordenará su remisión a los Juzgado Civiles del Circuito de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **23 de noviembre de 2023** que rechazó la demanda por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

² Corte Constitucional, sentencia C-275 de 5 de abril de 2006.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **suspensivo,** ante los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante contra el auto del **23 de noviembre de 2023.**

TERCERO: Para el efecto, por secretaria remítase el expediente digital al superior.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b86deb9be2f8b477050f1bfce05c04061b13300425264fa59cb78abcdee6d33**

Documento generado en 15/12/2023 04:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-010- 2023-00219-00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Flor María Espitia Sopo
Demandado	Flor María Sopo Chávez
Decisión	Admite sucesión
Auto	Interlocutorio No. 605

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso – C. G. P., se admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos de ley.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, el cual fue remitido por competencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por **FLOR MARÍA ESPITIA SOPO, YOLANDA ESPITIA SOPO** y **BLANCA INES ESPITIA SOPO** en contra de la causante **FLOR MARIA SOPO CHAVEZ**.

TERCERO: DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada de la causante **FLOR MARIA SOPO CHAVEZ**.

CUARTO: DAR a la presente acción el trámite legal previsto en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** y a **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR** en el presente proceso de sucesión, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior y contabilizado el

término de 15 días (inciso 6, art. 108, C. G. P.), ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: INFORMAR del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN (artículo 490 del C. G. P.). se ordena **librar el oficio** por Secretaría.

SÉPTIMO: ORDENAR el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. y artículo 8°, Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

OCTAVO: RECONOCER el interés que les asiste para intervenir en el presente asunto a:

- **FLOR MARÍA ESPITIA SOPO**, en su calidad de hija y heredero de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
- **YOLANDA ESPITIA SOPO**, en su calidad de hija y heredero de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
- **BLANCA INES ESPITIA SOPO**, en su calidad de hija y heredero de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
- **VERONICA DE JESUS GARCIA SOPO**, en su calidad de hija y heredera del causante, a quien se requiere para que, dentro del término de veinte (20) días una vez notificada del presente auto, manifieste si acepta o repudia la asignación.
- **GLORIA JAZMIN CHAVEZ SOPO**, en su calidad de hija y heredera del causante, a quien se requiere para que, dentro del término de veinte (20) días una vez notificada del presente auto, manifieste si acepta o repudia la asignación.

NOVENO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio No. **230-91449** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciados como de propiedad de la causante **FLOR MARIA SOPO CHAVEZ**.

Por secretaría expídase el oficio y comuníquese electrónicamente lo pertinente.

DÉCIMO: En razón a que el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. **230-91449** que allegó al plenario data del 2 de mayo de 2022, se requiere al actor del trámite aporte el referido documento con una antelación no mayor a un (1) mes.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JOSE ERNEY CORREA PINEDA**, portadora de la tarjeta profesional número 155.062 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63963e494ff1a0e24d25188c48f5197c76d5eb11970b88f11b2c715b7dac56f4**

Documento generado en 15/12/2023 04:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	50001-400-30-004-2023-00 545 -00
PROCESO:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - DECIDIR OBJECCIÓN-
DEMANDANTE:	CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN GRAN COLOMBIA
DEMANDADO:	MARIA YOLANDA CUELLAR LOPEZ
DECISIÓN:	Avoca Conocimiento y resuelve objeciones
INTERLOCUTORIO:	598

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual

las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Conforme a lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, este Despacho procede a resolver las objeciones formuladas por los **acreedores** Jairo Arturo Yepes, Gobernación Del Meta, José Miguel Suarez, Francly Elizabeth Mariño Y Heliana Julieth Molina Macías durante la audiencia de negociación de deudas de la **deudora MARIA YOLANDA CUELLAR LOPEZ**, que se adelantó en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN GRAN COLOMBIA de la ciudad de Villavicencio, el día 1 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

El 2 de mayo de 2023 ingresó al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia" la solicitud de audiencia de negociación de deudas interpuesta por la señora María Yolanda Cuellar López, fue admitida el 8 de mayo del mismo año y el 1 de junio hogaño se realizó audiencia de negociación de deudas en los que estuvieron presentes los acreedores Jairo Arturo Yepes Moreno, José Miguel Suarez, Francly Elizabeth Mariño, Heliana Julieth Molina Macías, la Gobernación del Meta y la deudora **María Yolanda Cuellar López**.

OBJECIONES

1.- Jairo Arturo Yepes Moreno a través de su apoderada la Dra. Nohora Roa Santos

Presentó objeciones frente a:

1. La existencia de las obligaciones de la señora Heliana Julieth Molina Macías, Francly Elizabeth Mariño Amaya y José Miguel Suarez Rueda.
2. La cuantía de la obligación por la que se denuncia la deuda a su favor no corresponde con el valor real, ya que no son \$190.000.000 tal y como se relacionó en la solicitud de negociación de deudas, debido a que dicho valor debe ser indexado.

2.- Gobernación del Meta

En escrito remitido el 8 de junio de 2023, presentó las siguientes objeciones:

La Jurisdicción Coactiva de la Gobernación del Meta inició los siguientes procesos de cobro coactivo por incumplimiento del pago de impuesto vehicular de la motocicleta de placas ILJ76C (acumulados en Expediente 98573):

- Cobro coactivo vigencia 2012 – Expediente 2019-08775
- Cobro coactivo vigencia 2014 – Expediente 2020-15129

- Cobro coactivo vigencia 2015 – Expediente 2020-45672
- Cobro coactivo vigencia 2016 – Expediente 2021-30615
- Cobro coactivo vigencia 2017 – Expediente 2022-33135

No obstante, en la relación completa y detallada de sus bienes excluyó la motocicleta Marca Honda modelo 2011 con placa ILJ 76C el cual debe ingresar al patrimonio de la deudora y de conocimiento de todos los acreedores.

En el mismo sentido, según el certificado de deuda emitido por la Gobernación, la acreencia asciende a la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.219.800), por concepto de impuesto vehicular de la motocicleta, sin embargo, frente a la suma adeuda solicitó que se calificara y graduara por la suma total de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.789.900).

RÉPLICAS

María Yolanda Cuellar López indicó que, respecto a la obligación que tiene con el señor Jairo Arturo Yepes Moreno no existe a día de hoy liquidación del crédito en firme que asegure que la suma de dinero se ajusta a la realidad. Por otro lado, señaló que, en caso de declararse fundadas las objeciones a las acreencias de Heliana Julieth Molina Macías, Francly Elizabeth Mariño Amaya y José Miguel Suarez Rueda, se informe de ello a los juzgados civiles correspondientes.

Heliana Julieth Molina Macías, Francly Elizabeth Mariño Amaya y José Miguel Suarez Rueda insistieron en la veracidad de las acreencias que ostentan y solicitaron que las objeciones respecto a estas no sean tenidas en cuenta.

CONSIDERACIONES

1. Objeciones de Jairo Arturo Yepes Moreno:

Frente a la indexación de la deuda se evidencia que, en efecto, en la sentencia impartida por el Juez Cuarto Civil del Circuito dentro del proceso radicado No. 50001310300420110036000 (23 ene. 2018) allegada como título ejecutivo, se ordena a la demandada que **"lleve a cabo la devolución de la suma de dinero correspondiente a \$190. 000.000 al señor JAIRO ARTURO YEPES MORENO *suma debidamente indexada desde el momento que la recibió y hasta el momento que la reintegre*"**, asimismo, en el auto que libró orden de apremio¹ en el proceso ejecutivo a continuación (25 may. 2018) se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

1. ***\$190.000.000,00 debidamente indexada desde el momento en que la recibió hasta cuando la misma sea reintegrada***

Misma suma por la que se emitió orden de seguir adelante con la ejecución el 22 de enero de 2019². Por lo que es claro que la acreencia a nombre de JAIRO ARTURO YEPES MORENO debe ser indexada, pues así lo estipuló la sentencia que funge como título base de recaudo, el mismo auto que libró mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución, los cuales, han sido reconocidos por la misma deudora en su escrito de contestación a las

¹ Expediente 2023 00545 PDF "003.Demanda", fol. 312 a 313

² Ibidem, fol. 314 a 315

objeciones; por lo anterior, este Despacho declara fundada la objeción primera presentada por JAIRO ARTURO YEPES MORENO.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de las obligaciones de los siguientes acreedores; Heliana Julieth Molina Macías, Francly Elizabeth Mariño Amaya y José Miguel Suarez Rueda este Despacho no encuentra justificación razonable para declarar fundada la objeción presentada, toda vez que no se presentaron elementos materiales probatorios que fundamenten las pretensiones del objetante y en todo caso, este no es trámite correspondiente para tachar de falsos los títulos valores en los que aquellas acreencias se respaldan, por lo que no existen fundamentos probatorios que permitan desestimar a Heliana Julieth Molina Macías, Francly Elizabeth Mariño Amaya y José Miguel Suarez Rueda como acreedores de María Yolanda Cuellar López, por lo que dicha objeción se declarará como no fundada.

2. Objeciones de la Gobernación del Meta.

Respecto a la motocicleta Marca Honda Modelo 2011, placa ILJ76C, la deudora manifestó haber realizado traspaso del bien, sin embargo, no allegó prueba que soporte su declaración y en todo caso, de los elementos probatorios aportados por la objetante, tales como la certificación emitida por la Gerencia de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Meta (fol. 284), así como de la consulta Runt³ se encuentra que la deudora continúa siendo la propietaria del vehículo, por lo que en efecto, tal y como lo dispone el artículo 539 en su numeral 4º, la motocicleta de placas ILJ76C deberá ser incluida en el listado de bienes de la deudora insolvente.

Ahora, debe ponerse de presente que de conformidad con el artículo 759 del Código Civil, la tradición de los bienes muebles sujetos a registro, como lo son los automotores y las motocicletas, no se materializa con la mera entrega material del vehículo, sino que es preciso realizar la inscripción del negocio jurídico o título en el organismo de tránsito respectivo, por lo que se reputa como dueño quien se encuentra inscrito en dichos registros, de manera que, aunque la insolvente haya enajenado la motocicleta, sin la inscripción del negocio jurídico el derecho real de dominio no se transfiere. Es así por lo que, al no configurarse el trámite traslativo de dominio este juzgado declarará fundada la objeción primera de la Gobernación del Meta.

Por lo anterior, se deberán tener en cuenta las deudas que recaen sobre el bien para que ingresen al proceso con el fin de reconocer a la Gobernación del Meta como un acreedor para que efectúen su reclamación.

Ahora, frente a la objeción respecto a la cuantía de la acreencia, se encuentra que en audiencia de negociación la deuda por el valor de los impuestos vehiculares fue graduada en UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.947.800), suma con la que estuvo en desacuerdo la deudora. No obstante, en el escrito de objeciones la Gobernación del Meta informó que el monto real de la deuda es de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.789.900), suma que sustenta en el estado de cuenta del vehículo de placas ILJ76C y la certificación emitida por la Gerencia de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Meta (folios 284 y 285), los cuales fueron allegados el día de la audiencia de negociación,⁴ y fecha en la que se puso en conocimiento de la existencia de los referidos procesos de cobro coactivo,⁵ en ese sentido, verificados los documentos aportados como

³ <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

⁴ *Ibidem*, folio 199 y 200

⁵ Como consta en el acta de audiencia de negociación de deudas visible a folio 208 del expediente 2023 00545

base para el recaudo se encuentra que, en efecto la deuda de María Yolanda Cuellar asciende a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.789.900), sin que pueda derivarse del acervo probatorio que deban hacerse más descuentos, asimismo, en su escrito de contestación la deudora no se pronunció al respecto; por lo que se declarará fundada la objeción de la Gobernación del Meta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por **Jairo Arturo Yepes Moreno** respecto de los valores asignados a capital: \$190.000.000; debidamente indexados tal y como se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR NO FUNDADA la objeción presentada por **Jairo Arturo Yepes Moreno**, contra las obligaciones de los siguientes acreedores: Heliana Julieth Molina Macías, Francly Elizabeth Mariño Amaya y José Miguel Suarez Rueda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por **La Gobernación del Meta**, respecto de ingresar en el listado de bienes de la deudora insolvente la motocicleta Marca Honda modelo 2011 con placa ILJ 76C tal como se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por **La Gobernación del Meta**, respecto de los procesos de cobro coactivo, Cobro coactivo vigencia 2012 – Expediente 2019-0875, Cobro coactivo vigencia 2014 – Expediente 2020-15129, Cobro coactivo vigencia 2015 – Expediente 2020-45672, Cobro coactivo vigencia 2016 – Expediente 2021-30615, Cobro coactivo vigencia 2017 – Expediente 2022-33135, por lo que la suma de la deuda de María Yolanda Cuellar con la Gobernación del Meta en efecto asciende a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.789.900), tal como se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente junto con sus anexos al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA" del círculo de Villavicencio y proceder a su archivo definitivo.

OCTAVO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo consagra el artículo 552 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e103cd7637e9c4c5cc08250dccc0500e628d9296a14f8b03ea41542275287611**

Documento generado en 15/12/2023 04:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	500014003008 2023 00616 00
Procesos	Verbal de Pertenencia
Demandante	Olga Gonzales Delgado
Demandado	Nohemi Carrillo Castro y otros
Decisión	Auto Corrige
Auto	601

Con fundamento en el artículo 286 del CGP, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral séptimo del auto interlocutorio No. 537 de fecha del 6 de diciembre de 2023 que admitió la demanda, en el sentido de indicar que su contenido es el siguiente:

*"SÉPTIMO: EMPLAZAR a **TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien a usucapir a fin de que comparezcan a hacerlos valer, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior y contabilizado el término de 15 días (inciso 6, art. 108, C. G. P.), ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite. Secretaría proceda de conformidad."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41843fe25a1a52d1ccfc3e8bc63542d820bfc81cf36230fb9826ec6766151b4e**

Documento generado en 15/12/2023 04:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>